

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220082400 instaurada por MEDINA GONZALEZ & CIA, a través de apoderado y en contra REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales de la sociedad MEDINA GONZALEZ & CIA, por parte de la accionada.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el apoderado de la sociedad MEDINA GONZALEZ & CIA, accionante, que elevó derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2022, ante la entidad accionada, RUNT, respecto del comparendo No. 08001000000025668329 y que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Manifiesta el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por lo que solicita ORDENAR a la entidad accionada - CONCESIÓN RUNT S.A- que dé respuesta al derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2022, ante dicha entidad, respecto del comparendo No. 08001000000025668329.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Al corresponder el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se admitió el libelo y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

En atención al requerimiento del juzgado:

- CONCESIÓN RUNT S.A, a través de la gerente jurídica informo a esta sede judicial la preocupación con las múltiples acciones de tutela que la entidad JUZTO o DISRUPCIÓN AL

DERECHO viene radicando en representación de diversos ciudadanos, planteando la supuesta vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la Concesión RUNT S.A., con el argumento de la falta de respuesta a derechos de petición radicados, pero que todas las tutelas que se han instaurado con este argumento se ha podido demostrar que la Concesión RUNT S.A. Sí brindó respuesta a los correos electrónicos proporcionados, cosa que no solo falta a la verdad sino que con este falso argumento vienen acudiendo a la tutela sin validar la respuesta que le proporcionamos o desconociendo la misma, por lo que solicita que esa entidad ajuste sus procedimientos internos y antes de promover acciones de tutela, valide sus múltiples correos y proceda de conformidad con las orientaciones que se le brinda.

Aclara que respecto del derecho de petición aludido por el accionante, la Concesión RUNT S.A., dio respuesta al actor desde el 7 de junio de 2022, el cual fue remitida a la dirección de notificación indicada en el requerimiento, que en dicha respuesta se le informa de forma clara, precisa y de fondo, que para la verificación de la información de direcciones asociadas a un ciudadano, el RUNT tiene dispuesta una funcionalidad a través de la página web del RUNT: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt>, las personas naturales pueden llevar a cabo directamente la verificación, solicitud de actualización, modificación o corrección de los datos personales relacionados con direcciones, teléfono o correo electrónico, previa su validación, le que restringe el acceso por terceras personas. Mediante esta misma aplicación el actor, como todos los titulares de la información, después de validar su identificación, puede consultarla e, incluso, actualizarla, de ser necesario. allegando el instructivo.

### III. CONSIDERACIONES

#### De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el apoderado de la accionante sociedad MEDINA GONZALEZ & CIA, que se le dé respuesta al derecho de petición radicado el 24 de mayo de 2022, ante la entidad accionada, RUNT, respecto del comparendo No. 08001000000025668329, toda vez que a la fecha de presentación de la acción de tutela que hoy no ocupa, no lo ha hecho y que según se vislumbra en el petitorio anexo solicita que se le entregue el historial de direcciones con sus respectivas fechas de actualización que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT y de este historial y por cada registro, se le informe a través de qué medio o trámite se efectuó tal actualización de direcciones.

Luego se tiene que, se acredita dentro del expediente la presentación ante la entidad accionada el escrito petitorio aludido por el accionante, sin embargo y pese a las manifestaciones de la gerente jurídica de la accionada CONCESIÓN RUNT S.A, en la respuesta dada a esta sede judicial con ocasión a la presente acción constitucional, al informar que el escrito petitorio fue respondido dentro del término y que el mismo fue remitido a las direcciones registradas del accionante, tenemos que dicha entidad no soporto sumariamente que efectivamente se hubiese dado respuesta al escrito petitorio, como tampoco allego soporte del que se hubiese remitido a la dirección de notificación indicada en el requerimiento y/o escrito petitorio, por lo que teniendo en cuenta los fundamentos al derecho fundamental de petición, el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara a la accionada CONCESIÓN RUNT S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta real y concreta

al escrito petitorio radicado el 24 de mayo de 2022, respecto del comparendo No. 08001000000025668329.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional al derecho de petición invocado por la sociedad MEDINA GONZALEZ & CIA, a través de apoderado judicial y en contra la CONCESIÓN RUNT S.A, conforme las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada CONCESIÓN RUNT S.A, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, dar respuesta real y concreta al escrito petitorio radicado el 24 de mayo de 2022, respecto del comparendo No. 08001000000025668329, el cual fue elevado por el sedicente agraviada, y lo NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA a la dirección registrada, tanto en el escrito petitorio como en el escrito de tutela. En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, (desacato)

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**CUARTO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO  
JUEZ

Firmado Por:

**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ec10f6c0f5728275223bbc669ff40bd0cd52ad944c05c27af6a45e6b26dfe**

Documento generado en 05/07/2022 04:14:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**